



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	BENILDA ROSA VEGA FRAGOZO
DEMANDADO:	WILSON PORTO TOLEDO
JUZGADO DE ORIGEN:	CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA y EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA.
RADICACION No:	44-001-22-14-000-2023-00066-00

AUTO

Procede el despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA y EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA. dentro del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por BENILDA ROSA VEGA FRAGOZO contra WILSON PORTO TOLEDO.

ANTECEDENTES.

El día diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), fue radicado ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA el proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por BENILDA ROSA VEGA FRAGOZO contra WILSON PORTO TOLEDO.

Con auto del veinticinco (25) de agosto del mismo año, el referido juzgado resolvió rechazar de plano la demanda y enviar el expediente a reparto de los Juzgado Promiscuos de esa Municipalidad, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

Como fundamento de su decisión argumentó que:

Estando al despacho la presente demanda de verbal sumaria, la cual tiene como pretensión la fijación de la cuota de alimentos fijada en favor de la menor A.P.V.

Al respecto se tiene que, para determinar el juez competente para conocer de esta clase de procesos, a partir de los factores objetivo y funcional, el primero se relaciona con el objeto del negocio judicial, ya en cuanto a su naturaleza (*ratione materia*) ora respecto de su cuantía (en razón del valor de la pretensión); y, el segundo se deriva de la clase especial de tareas o funciones que desempeña el sentenciador en un litigio y de las exigencias propias de éstas. Su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distintas categorías.

Dicho lo anterior, se debe tenerse en cuenta las reglas dispuestas desde el Artículo 17 del CGP: la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia:

"... 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia..."

Y el Artículo 21 ibidem competencia de los jueces de familia en única instancia:

“... 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias...”

Para el caso concreto, y siguiendo las reglas de la competencia arriba relacionadas, no existe duda para esta Agencia Judicial, que el conocimiento del presente asunto radica en los Jueces Municipales de esta localidad, como quiera que por la naturaleza de este Juzgado, la competencia en asunto de especialidad familia, se circunscriben a lo dispuesto en el art. 22 del Código General del Proceso¹.

En cumplimiento de lo anterior, el proceso fue repartido al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA, el día seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el cual a través de auto del tres (03) de octubre del año que cursa, resolvió no avocar conocimiento de la acción y como consecuencia de ello suscitar CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, para ser resuelto por este Tribunal, como fundamento de su decisión argumentó lo siguiente:

El artículo 18 en su inciso 2 de la ley 270 de 1996 literalmente preceptúa:

“CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.”

De esta manera, teniendo en cuenta que el asunto remitido a este despacho por parte del juez ad quem, corresponde a un petitorio de cuota alimentara para un menor, asunto que según disposición del artículo 21 numeral 7 del C.G. del P. pertenece a la esfera competitiva de los jueces de familia en única instancia; Si bien, el artículo 17 numeral 6 ibídem reviste de competencia de tales asuntos a los juzgados municipales, no es menos cierto que con suma claridad dicha normatividad establece una excepción que al tenor dispone:

*“De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, **cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.**”*

Por lo anterior, sería competencia de este despacho asumir el conocimiento de la causa de familia remitida, pero como quiera que en esta cabecera municipal existe el juzgado promiscuo del circuito, entidad que asume la competencia como juez de familia en todos sus asuntos, inclusive desde hace veintidós (22) años a través del acuerdo N° 1077 de 2001; el cual realiza la designación a este municipio el juzgado promiscuo del circuito, aunado a que a través del acuerdo CSJGUA23-34 del 06 de julio de 2023 por medio del cual se redistribuyeron las cargas entre los juzgados promiscuos del circuito de este municipio, con suma claridad se incluyeron los procesos de familia que figuraron en su momento en

su inventarios y que de manera equitativa fueron distribuidos entre las dos dependencias con categoría de circuito y por ende con competencia de jueces de familia. Así las cosas, tal como lo señala el precepto legal traído a colación, sería del caso asumir tal competencia, pero ante la existencia del juez promiscuo del circuito en este municipio, que por asignación estructural y orgánica cuenta con la misma categoría de juez de familia, tal como en su momento lo señaló el artículo 15 del ya derogado decreto 2272 de 1989, le correspondería en el caso al juzgado segundo promiscuo del circuito de Villanueva, asumir el conocimiento de la actuación de familia que hoy nos ocupa.

Aplicando este caso en particular, con base en el mentado artículo 18 de la ley 270 como quiera que este juzgado de diferente categoría se ha declarado incompetente, le corresponde al tribunal superior de este distrito judicial definir el presente conflicto negativo de competencia, por tanto, este despacho procederá a remitir a dicha autoridad a la mayor brevedad posible estas piezas procesales.

El proceso fue repartido al Despacho el día nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y pasó al Despacho el día diez (10) del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para conocer de este asunto conforme lo reglado por el artículo 139 C.G.P., a su vez, se debe resolver por Sala única según manda el artículo 35 del C.G.P.

Se dirá desde ya que en el presente asunto se suscita un conflicto de competencia aparente, por lo cual no procede un pronunciamiento de fondo sobre el particular, como pasa a verse.

La normativa que regula el conflicto de competencia, esto es el artículo 139 del C.G.P.; establece:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.** Estas decisiones no admiten recurso.*

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, es dable advertir, como se dijo, la aparente existencia de un conflicto de competencia en el asunto objeto de estudio, como quiera que tratándose de una colisión desatada por el Juzgado

Segundo Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, esto es, el superior funcional del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villanueva, La Guajira, no se materializa un verdadero conflicto de competencia que deba ser dirimido, pues por virtud del artículo 139 del C.G.P., *El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales*. En este entendido, el Juzgado Municipal, debió asumir el conocimiento y continuar con el trámite del proceso, por cuanto no era pertinente formular *-conflicto de competencia-*, lo que se infiere de lo consagrado en el citado artículo.

Por cuanto habiendo señalado una autoridad judicial como superior jerárquico, que el inferior es competente para conocer de un asunto concreto, como ya se expuso, no puede existir conflicto de competencias entre el juez de menor jerarquía y su superior funcional.

Al respecto, también ha explicado el profesor López Blanco¹, que:

Para que el conflicto pueda existir, es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada, la opinión del de mayor categoría predomina sobre la del de inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna clase.

Lo anterior no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. Naturalmente que puede hacerlo, sólo que no le es dable proponer el conflicto de competencia caso de que el superior no acepte las razones dadas, por cuanto si así acontece y retorna el proceso debe acatar la orden y asumir su conocimiento. Por ejemplo, si el juez Tercero civil municipal de Bogotá estima que de un proceso debe conocer el juez civil del circuito de Bogotá, perfectamente puede ordenar la remisión de lo actuado al mismo. Si el superior considera que le asiste la razón puede asumir el conocimiento, pero si estima que el competente es quien se lo remitió, debe ordenar su devolución sin que haya lugar al trámite del conflicto. (Subrayado y negrita fuera de texto).

En consecuencia, encuentra esta Sala Unitaria que la decisión del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villanueva, La Guajira consistente en provocar el conflicto de competencia y remitir a esta Sala el asunto, no se ajusta a derecho. Por ende, se devolverá la actuación al referido Juzgado, para que tramite lo pertinente.

Con base en lo expuesto, el suscrito Magistrado integrante de la Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el aparente conflicto de competencia, propuesto por la JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA, frente al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA. De conformidad con lo motivado.

Segundo: DEVOLVER el presente proceso, al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA, atendiendo a lo expuesto.

TERCERO: COMUNICAR lo decidido al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.259.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Magistrado

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71954dbc2ef2d9b4429baee7f9ca29d0c85874d44cd42eddc143404ae3f362ff**

Documento generado en 03/11/2023 03:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>